



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 446

Bogotá, D. C., lunes, 11 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO LEY 08 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan otras disposiciones en materia de prevención, atención y protección.



Al contestar cite Radicado 2026112001758671
Fecha: 08-05-2026 10:12:01
Destinatario: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLES GONZÁLEZ
Consulte su trámite en:
<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>
Código de verificación: EYSUZ

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2026.

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General del Senado
Congreso de la República
secretaria.general@senado.gov.co
leyes@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C

ASUNTO: Radicado 2026160000198593, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley 008 de 2025 Senado "por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan otras disposiciones en materia de prevención, atención y protección".

Respetado doctor González,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 008 de 2025 Senado "por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan otras disposiciones en materia de prevención, atención y protección", que cuenta con ponencia para primer debate en Senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2026160000198593, de la Oficina de Promoción Social por

medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en el único radicado contentivo del documento y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 "Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales", del proyecto de Ley 008 de 2025 Senado "por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan otras disposiciones en materia de prevención, atención y protección".

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por la Oficina de Promoción Social y la gaceta 1475 del 21 de agosto de 2025 contentiva del texto para primer debate en Senado del Proyecto de Ley 008 de 2025 Senado "por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan otras disposiciones en materia de prevención, atención y protección".

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 008 de 2025 S radicado por los Honorables Senadores Ariel Ávila Martínez del partido Alianza Verde, Jahel Quiroga Carrillo de la Coalición Pacto Histórico - Unión Patriótica, y los Honorables Representantes Leider Alexandra Vásquez Ochoa del partido Colombia Humana, Carolina Giraldo Botero del partido Alianza Verde, Catherine Juvinao Clavijo del partido Alianza Verde, Luis Eduardo Díaz Mateus del Partido Conservador Colombiano, Jennifer Pedraza Sandoval del partido Dignidad y Compromiso, Pedro Suárez Vacca del partido Colombia Humana, Alirio Uribe Muñoz del partido Pacto Histórico, Cristóbal Caicedo Angulo del partido Pacto Histórico, Hugo Archila Suárez del Partido Liberal Colombiano, Carmen Ramírez Boscán del partido Colombia Humana, Wilmer Castellanos Hernández del partido Alianza Verde, David Alejandro Toro Ramírez del partido Colombia Humana, el 20 de julio de 2025, que fue asignado a la Comisión Primera Constitucional Permanente.

2.1 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1. Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es reconocer la violencia vicaria como una forma de violencia que afecta a las mujeres a través del daño, instrumentalización o afectación de sus hijas e hijos, familiares, dependientes y personas afectivamente significativas y establecer medidas integrales de prevención, atención y protección.

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de

competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

"La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico de la Oficina de Promoción Social:

La Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, procede a emitir el respectivo concepto técnico y las observaciones frente al articulado del Proyecto de Ley No. 008 de 2025 Senado "Por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan otras disposiciones en materia de prevención, atención y protección", presentado por Senadora de la República María José Pizarro, para su consideración y trámite en los siguientes términos, sin perjuicio de las demás observaciones que sobre el particular incorporen las demás áreas técnicas:

- El documento presenta un adecuado desarrollo en términos de contexto, así como una fundamentación conceptual, normativa y epidemiológica


pertinente, coherente y suficientemente sustentada.

- El documento también fue revisado por el Grupo de Gestión Integrada para la Salud Mental de la Dirección de Promoción y Prevención, manifestando que no se presentan observaciones ni se requieren ajustes.
- Desde la perspectiva técnica, no se realizan observaciones al articulado del proyecto de ley.

ARTÍCULO	COMENTARIO
Artículo 1°. Objeto. Reconocer e incorporar en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria como una violencia basada en género, lo que permitirá prevenirla, atenderla de forma integral y garantizar el acceso efectivo a la justicia, reparación, restauración y no repetición a las víctimas de este tipo de violencia en el marco de la protección a los Derechos Humanos.	Por técnica normativa se recomienda incorporar en el objeto las normas que se van a adicionar o modificar.
Artículo 2°. Adiciónese un inciso al artículo 2° de la Ley 1257 de 2008: Artículo 2°. Definición de violencia contra la mujer. La violencia vicaria es una violencia de género. Se entiende por violencia vicaria cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes, personas, animales o objetos afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la	

mujer a través de quienes fungieron como medio.	
Artículo 3°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008: Artículo 11A. Crear y desarrollar el proceso de formación obligatoria sobre derechos de la mujer, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios públicos en todos sus niveles y jerarquías en el Ministerio Público, la Policía Nacional, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar y las entidades y jurisdicciones de la rama Judicial de la Nación, en especial la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses. Las entidades mencionadas deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley el proceso de formación en observancia a los lineamientos que se desarrollen. Las entidades territoriales deberán adoptar en un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley el proceso de formación sobre derechos de la mujer, identidad de género, enfoque de género y violencias basadas en género para los funcionarios de las inspecciones de policía, personerías locales y comisarías de familia. La entidad territorial correspondiente establecerá los contenidos del proceso en observancia a los lineamientos que se desarrollen, garantizando un enfoque territorial. Parágrafo 1°. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con el Ministerio de Justicia y del	

Derecho y el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerán los lineamientos del proceso de formación para los funcionarios públicos mencionados en el presente artículo en (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Los lineamientos que se desarrollen para el proceso de formación deberán contar con la participación de la sociedad civil, en especial con la participación de víctimas de violencia de género, víctimas de violencia vicaria, organizaciones que trabajan por el empoderamiento y en defensa de derechos de las mujeres y organizaciones que trabajan en defensa de los derechos de las identidades de género diversas. Parágrafo 2°. El desarrollo y ejecución del proceso de formación se garantizará con recursos de la entidad correspondiente.	
Artículo 4°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008: Artículo 18A. En concordancia con lo establecido en el artículo 3.8b Decreto número 4799 de 2011, la Policía Nacional adoptará con asistencia técnica de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces y el Ministerio de la Igualdad y Equidad, el Registro Nacional de las Medidas de Protección ordenadas por las autoridades competentes bajo el mandato de la Ley 1257 de 2008 en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Parágrafo. La Policía Nacional	

<p>dispondrá en su página web el número de medidas de protección ordenadas bajo la Ley 1257 de 2008, protegiendo los datos personales y el derecho a la intimidad de las personas involucradas de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás leyes aplicables.</p>		<p>casos de violencia intrafamiliar.</p>	
<p>Artículo 5º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1257 de 2008:</p>		<p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere. En caso de violencia vicaria en el contexto familiar la medida de protección deberá extenderse al familiar instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer.</p>	
<p>Artículo 10A. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) producir y emitir contenido que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres y las violencias fundadas en la identidad de género. Dichos contenidos deberán abordar la magnitud de la violencia de género en Colombia y la violencia vicaria como una expresión de la misma.</p>		<p>i) En caso de evidenciar violencia vicaria en el contexto familiar, restringir provisionalmente el régimen de visitas y custodia al padre, hasta que no aporte certificación de tratamiento reeducativo y terapéutico de que trata el literal d) del presente artículo, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p>	
<p>Parágrafo. Se faculta a las autoridades territoriales del orden municipal, distrital y departamental a reproducir estos contenidos en el espacio público, en transporte público y en medios locales de comunicación.</p>		<p>Parágrafo 4º. La autoridad competente deberá remitir a la Policía Nacional de manera inmediata las medidas de protección ordenadas en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, violencia vicaria en el contexto familiar y violencia de género.</p>	
<p>Artículo 6º. En concordancia con el artículo 2º de la Ley 2126 de 2021, las Comisarias de Familia son las entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar, incluyendo la violencia vicaria en el contexto familiar.</p>		<p>Artículo 8º. En los procesos de divorcio, disolución de unión marital de hecho, alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, el juez competente podrá decretar</p>	
<p>Artículo 7º. Modifíquese el literal f), i) y el parágrafo 4º del artículo 5º de la Ley 294 de 1996:</p>			
<p>Artículo 5º. Medidas de protección en</p>			
<p>medidas de protección a las víctimas de violencia vicaria protegiendo a la mujer y al familiar instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer.</p>		<p>Plazo para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	
<p>Artículo 9º. Declárase el once (11) de mayo de cada año como el Día en Contra de la Violencia Vicaria.</p>		<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	
<p>Artículo 10. Registro de violencia vicaria. En concordancia con lo establecido en el artículo 9º numeral 9 de la Ley 1257 de 2008, artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y artículo 31 de la Ley 1719 de 2014, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y Equidad, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer, un componente único de información, que permita recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática sobre la violencia vicaria de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo e impacto de la misma, especialmente sobre las mujeres y sus familiares, hijos/as, dependientes o personas afectivamente significativas y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.</p>		<p>3. Conclusiones</p>	
<p>Artículo 11. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias conforme al Marco Fiscal de Mediano</p>		<p>Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el Proyecto de Ley 008 de 2025 senado "por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan otras disposiciones en materia de prevención, atención y protección" es CONVENIENTE atendiendo también a las siguientes conclusiones:</p>	
		<p>3.1. La Oficina de Promoción Social, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:</p>	
		<p><i>En atención a los argumentos presentados, la Oficina de Promoción Social considera que el proyecto de ley resulta CONVENIENTE; y no se tienen observaciones en relación con el documento recibido.</i></p>	
		<p>3.2. Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.</p>	
		<p>4. Solicitud de publicación de concepto institucional</p>	
		<p>En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa:</p>	
		<p><i>Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</i></p>	
		<p><i>(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.</i></p>	
		<p>Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.</p>	
		<p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p>	
		<p>Cordialmente,</p>	
		<p> Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa</p>	
		<p>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico (E)</p>	
		<p>Elaboró: Camila Andrea Trujillo Sánchez Revisó/Aprobó: C.R. Abello – Subdirector de Asuntos Normativos</p>	

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2025 SENADO, 176 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones - producción tradicional de panela.



Superintendencia de Industria y Comercio

Bogotá D.C., mayo de 2026

Honorable Senador
PABLO CATATUMBO TORRES VICTO
Ponente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
pablo_catatumbo@senado.gov.co
comisionquinta@senado.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 230 de 2025 (SENADO) y 176 de 2024 (CÁMARA) "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones - PRODUCCIÓN TRADICIONAL DE PANELA" (en adelante el "proyecto").

Honorable Senador:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas.

En ese sentido, y tras revisar el texto incluido en el informe de ponencia para segundo debate en el Senado del Proyecto de Ley 230 de 2025 (SENADO), se observa que han sido acogidas la mayoría de nuestras sugerencias, no obstante, se identifican algunas modificaciones en el primer inciso del artículo 4, respecto de las cuales persisten imprecisiones técnicas y, en consecuencia, se considera pertinente proponer el siguiente ajuste.

Artículo, inciso o aparte del proyecto frente al que se formula el comentario	Propuesta del artículo, numeral, inciso con la modificación sugerida	Justificación de la propuesta u observación
Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará autorización de uso de un	Artículo 4. Sello de pequeños productores tradicionales, populares y artesanales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá, reglamentará y otorgará	Se observa que se incluyó la precisión relativa a la "autorización de uso del sello".

sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad e inocuidad establecidos de <u>buenas prácticas</u> . Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.	gará autorización de uso del sello a la pequeña producción tradicional, artesanal y ancestral de panela, previa verificación del cumplimiento de los estándares de calidad e inocuidad establecidos de <u>buenas prácticas en el reglamento de uso</u> . Este sello actuará como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, individual, familiar, vecinal y popular, comunitaria y los pueblos étnicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.	No obstante, se introdujo la expresión " <i>de buenas prácticas</i> ". Al respecto, se considera pertinente ajustar dicha expresión a "reglamento de uso", en la medida en que este es el término empleado en la Decisión 486 para las marcas de certificación, tipología de propiedad industrial que resultaría más adecuada en este caso y donde se incluyen todas las características que debe cumplir el producto para obtener la autorización de uso.
---	--	--

Con fundamento en lo expuesto, esta Superintendencia reafirma su compromiso de acompañar las iniciativas legislativas orientadas a la promoción, protección y fortalecimiento del sector agropecuario, en particular aquellas dirigidas a la pequeña producción tradicional de panela, reconociendo su importancia económica, social y cultural en el país.

En ese sentido, se considera fundamental que el desarrollo normativo de estas iniciativas se adelante de manera armónica con el ordenamiento jurídico vigente, de forma que las medidas adoptadas contribuyan efectivamente a la reactivación económica del sector, la sostenibilidad de la actividad productiva y la garantía de los derechos de los actores involucrados.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



CIELO RUSINQUE URREGO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: Juliana Pacheco "JM/J" / Revisó: Pilar Cordero / Aprobó: Alejandro Bustos / Clara Vega

CONTENIDO

Gaceta número 446 - Lunes, 11 de mayo de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA
CONCEPTOS JURÍDICOS

Págs.

Concepto Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número Ley 08 de 2025 Senado, por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan otras disposiciones en materia de prevención, atención y protección.....	1
Concepto Jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para Cuarto debate del Proyecto de Ley número 230 de 2025 Senado, 176 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones - producción tradicional de panela.....	4